

109

REPÚBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

CONTRATO DE CONCESION PARA USO DE AGUAS N°009-2000

Entre los suscritos a saber, Ingeniero RICARDO ROGELIO ANGUIZOLA MORALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-212-1535, en su condición de Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, debidamente facultado por la Ley N°41 de 1° de julio de 1998, quien en lo sucesivo se denominará LA ANAM, por una parte y por la otra, la Sociedad denominada AZUCARERA NACIONAL, S.A., persona jurídica inscrita al Tomo 194, Folio 127, Asiento 47232 y actualizada en la Ficha 14503, Rollo 652, e Imagen 47 de la sección de Micro películas (mercantil) del Registro Público, representada legalmente por RAUL E. DELVALLE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-91-101, quien en lo sucesivo se denominará LA CONCESIONARIA, conviene en celebrar el presente Contrato de Concesión para el uso de aguas, bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA:

LA ANAM otorga a LA CONCESIONARIA el derecho a utilizar las aguas de la fuente denominada río Santa María para desarrollar actividades agrícolas (riego de caña de azúcar) en una superficie de mil noventa y cinco hectáreas (1,095 has.) Sobre la Finca N°537 inscrita al Folio 220, Tomo 143 de la sección de la propiedad de la Provincia de Herrera. Esta finca está ubicada en el área de Divisa, Confinamiento de Santa María, distrito de Santa María, provincia de Herrera.

SEGUNDA:

LA ANAM establece que el caudal autorizado en este Contrato será de mil novecientos (1,900) litros por segundo y que se utilizará únicamente para los fines señalados en la CLÁUSULA PRIMERA de este Contrato.

TERCERA:

LA CONCESIONARIA asume los riesgos y perjuicios que pudiera ocasionar la variación en los caudales y la calidad de las aguas de la fuente objeto de este Contrato.

CUARTA:

LA CONCESIONARIA está obligada a no realizar acciones que conduzcan a la contaminación de las aguas objeto de este Contrato y deberá cumplir los términos establecidos en la Resolución de Impacto Ambiental aprobada por la ANAM. De no cumplir LA CONCESIONARIA con esta obligación, este Contrato quedará rescindido y deberá responder por dicho perjuicio.

QUINTA:

Los derechos a que se refiere este Contrato, se otorgan con carácter permanente a partir del refrendo de la Contraloría General de la República.

SEXTA:

LA CONCESIONARIA pagará a LA ANAM al momento de la notificación de este Contrato la suma de CIEN Balboas (B/100.00), en concepto de gastos de trámites y la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) anuales en concepto de Inspección para verificar el desarrollo del proyecto.

SEPTIMA:

LA CONCESIONARIA pagará a LA ANAM al momento de la notificación de este Contrato la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 25/100 (B/821.25) como canon anual por el uso de las aguas y OCHOCIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON 25/100 (B/821.25) como canon adeudado, previo a la vigencia de este contrato. (de junio de 1999 a mayo de 2000)

OCTAVA: Este Contrato LA CONCESIONARIA deberá adherir a los timbres fiscales por un valor de DIEZ BALBOAS N° 3-2 (B/10.00) tal como lo dispone el Artículo 972, de la Ley N° 41 de 1994, del Código Fiscal.

NOVENA: La LA CONCESIONARIA queda sujeta a las obligaciones contempladas en el Decreto N° 35 de 1966, el Decreto Ejecutivo N° 70 de 1973, de julio de 1973, y Decreto Ejecutivo N° 13 de junio de 1973, la Ley N° 41 de 1994, del 3 de febrero de 1994, la Ley N° 41 de 1994, del 3 de febrero de 1994, y demás leyes y normas vigentes sobre la materia.

DECIMA: En esta concesión no puede ser cedida a un tercero sin la expresa autorización de LA ANAM. La cesión no consentida dará lugar a la rescisión del Contrato.

PRIMERA: LA ANAM se reserva el derecho a revisar los caudales otorgados así como las tarifas establecidas para el cobro del canon por el uso de aguas, y hacer los ajustes necesarios cuando las circunstancias del recurso así lo exijan.

DECIMA
SEGUNDA:

SEGUNDA: LA CONCESIONARIA permitirá a los técnicos de LA ANAM el acceso a los terrenos e instalaciones contempladas en el presente contrato, con el objeto de verificar las instalaciones y autorizaciones de uso adecuado del recurso otorgado en concesión, a la protección del medio ambiente en general.

DECIMA
TERCERA:

TERCERA: Este Contrato quedará rescindido de pleno derecho por las causas contempladas en el Artículo N° 104 de la Ley N° 56 de 1972 de diciembre de 1995.

DERECHO:

DERECHO: Este Contrato quedará rescindido de pleno derecho por las causas contempladas en el Artículo N° 104 de la Ley N° 56 de 1972 de diciembre de 1995.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2000.

Ing. RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

RAUL E. DELVALLE
Azucarera Nacional, S.A.
LA CONCESIONARIA

REFRENDANDO:

Contraloría General de la República

Refrendado hoy

6 de julio

de 2000.

